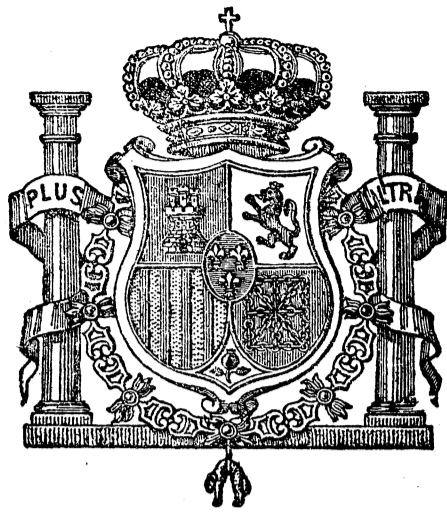


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>posetas</i> ..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado D. Feliciano Herreros de Tejada por haber sido elegido Senador del Reino; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar, en comision, Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Francisco Moreu y Sanchez, ex-Director general de Beneficencia y Sanidad.
 Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia Me ha presentado D. Trinitario Ruiz Capdepon por haber sido elegido Diputado á Córtes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Eduardo de la Loma y Santos, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.
 Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. Ramon Lacadena y Laguna por haber sido elegido Diputado á Córtes; declarándole cesante con el haber que

por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Pedro Agustin Herrero, que ha desempeñado igual cargo.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo Me ha presentado D. José Castellet por haber sido elegido Diputado á Córtes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. José María Diaz Trigueros, que ha desempeñado igual cargo.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Toledo Me ha presentado D. Luis del Rey y Medrano por haber sido elegido Diputado á Córtes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Nicanor Fernandez Gallardo, Vicepresidente que ha sido de la Comision provincial de la Diputacion de aquella provincia.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería Me ha presentado

D. Miguel Roselló; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Eusebio Toner y Carbó.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete Me ha presentado D. José Escrig y Font por haber sido elegido Diputado á Córtes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. José Alvarez de Sotomayor, que ha desempeñado igual cargo.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real Me ha presentado D. Rafael Bethencourt; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real á D. Ramon La Roca, individuo de la Diputacion provincial de Madrid.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia

de Huesca á D. Arturo de Madrid Dávila, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. Toribio Ruiz de la Escalera, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida Me ha presentado D. Casimiro Nuet; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Juan Bautista Somogy, que ha desempeñado igual cargo.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense Me ha presentado D. Domingo Merelles; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Luis Antunez, Vicepresidente de la Comision provincial de la Diputacion de Granada.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria Me ha presentado Don Rafael Trillo Figueroa; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Salvador Gonzalez.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona Me ha presentado D. Faustino Allande Valledor por haber sido elegido Diputado á Cortes; declarándole cesante con el haber que

por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Ricardo San Miguel.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid Me ha presentado D. Enrique Fernandez Peral; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Andrés Gazquez y Doral, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Antonio Pirala.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares Me ha presentado D. José Antonio Gutierrez de la Vega por haber sido elegido Diputado á Cortes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Tomás Fábregas de Medina.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Cristóbal Navarro y Guillen, Magistrado de la Audiencia de Palma, y de conformidad además con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Luis Albareda.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 2.º del artículo 133, en relacion con el 135 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la

Audiencia de Palma, vacante por jubilacion de D. Cristóbal Navarro, á D. José Miura y Fernandez, Abogado fiscal de la de Valencia.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Luis Albareda.

Méritos y servicios de D. José Miura y Fernandez.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 21 de Agosto de 1848.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Sevilla el 23 de Octubre de 1848, en donde ejerció la profesion desde dicha fecha hasta 14 de Julio de 1857, y despues desde 10 de Julio de 1858 hasta 1870.

Ha sido Oficial de la clase de terceros de Administracion civil del Gobierno de Sevilla desde 12 de Julio de 1864 hasta 30 de Abril de 1863, y Secretario de la Seccion de patronatos de la misma provincia desde 1.º de Agosto de 1867 hasta 22 de Setiembre de 1868.

En 17 de Diciembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal del distrito de la Magdalena de Sevilla, de la que tomó posesion en 30 del mismo.

En 2 de Diciembre de 1870 se le trasladó por incompatibilidad á la de Eciija.

En 3 de Abril de 1871 fué promovido á Abogado fiscal de la Audiencia de Granada; tomó posesion en 29 del mismo mes.

En 14 de Marzo de 1874 se le nombró Auxiliar de la clase de primeros de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesion el 19 del propio mes.

En 14 de Setiembre del referido año de 1874 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia, destino del que se encargó en 13 de Octubre siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo que establece el art. 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquin Tellez de Sotomayor, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en Comillas á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Santander para contratar un empréstito de 66.500 pesetas con destino á las obras de ensanche de aquella ciudad y su zona de Maliaño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 2.º Con arreglo á lo preceptuado en el art. 29 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, se aprueba el pliego de condiciones formulado por dicho Ayuntamiento para que rija en la subasta del empréstito que se autoriza.

Dado en Comillas á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Alberto Segovia y Corrales, opositor que ha sido á la cátedra de Historia natural de la Facultad de Ciencias de Zaragoza, en solicitud de que, conforme al art. 35 del reglamento de oposiciones de 1.º de Mayo de 1864, se le nombre Catedrático de dicha asignatura, una vez que el agraciado D. Serafin Casas y Abad hizo renuncia de la misma antes de tomar posesion; oido el dictámen del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo en todo con el mismo, S. M. el Rey ha tenido á bien declarar que se halla vigente el expresado artículo, el cual dispone que cuando por cualquier causa no llegue á tomar posesion el opositor que fuere nombrado para una vacante pueda el Gobierno proveerla en otro de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-matemáticas, de la Universidad Central, la cátedra de Cosmografía y Física del Globo; y correspondiendo su provision al turno de concurso, según dictamen del Consejo de Instrucción pública y acuerdo de esta fecha, S. M. el Rey se ha servido disponer que dicha cátedra se anuncie antes á traslación, conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Navas del Marqués contra una providencia de V. S. mandando hacer el embargo de bienes hecho al arrendatario de los derechos de consumos D. José Ibañez, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la reclamación hecha por el Ayuntamiento de Navas del Marqués contra una resolución del Gobernador de Avila mandando alzar el embargo de bienes hecho á D. José Ibañez, arrendatario de los derechos de consumos en el año económico de 1879 á 80.

Resulta que habiéndose empezado á cobrar el impuesto según las tarifas formadas por el Ayuntamiento y contenidas en el pliego de condiciones, varios introductores se negaron al pago por exceder del límite legal las cuotas señaladas á los vinos y aguardientes.

La Dirección general de Impuestos, á la cual recurrieron, declaró nulo el remate, y rescindido también si el contratista no quería seguir con los tipos establecidos en la instrucción dictada para la cobranza de este impuesto; resolución que fué confirmada por el Ministerio de Hacienda en 10 de Marzo de 1880.

Habiéndose negado Ibañez á continuar en el arriendo, pretendió que sólo tenía obligación de entregar las cantidades que hubiera recaudado, mientras que el Ayuntamiento sostenía que debía satisfacer la parte alicuota del remate hasta el día en que el impuesto empezó á cobrarse por Administración, cuya cuestión resolvió el Gobernador en 2 de Julio, de acuerdo con la Comisión provincial, en este último sentido, determinando que se suspendieran los procedimientos ejecutivos que el Ayuntamiento seguía contra Ibañez desde Noviembre anterior para el pago de lo que por el remate adeudaba, por no estar determinada una cantidad líquida; y que una vez conocido el débito y señalado al interesado un plazo prudencial para que entregase la cantidad de que fuera responsable, si no lo verificaba podían continuarse los procedimientos hasta hacerla efectiva.

Pocos días después, ó sea el 31 de Julio, el Gobernador, con el fin de poner término á las diferencias surgidas entre el Ayuntamiento y el rematante, citó para celebrar una conferencia ante su Autoridad al Alcalde, al Síndico y al arrendatario, y en ella se convino hacer cierta rebaja en las costas causadas.

Posteriormente, en 25 de Setiembre, el mismo Gobernador comisionó á un empleado de sus oficinas para orillar nuevas dificultades y rectificar la liquidación de lo que Ibañez debía abonar por principal y costas; y como este recurriera en 14 de Octubre á la citada Autoridad superior manifestando tener satisfecha con exceso la cantidad que adeudara al Municipio, y solicitando en su consecuencia que se suspendieran los procedimientos ejecutivos que se le seguían, se pidieron informes al Ayuntamiento, el cual en oficio de 20 del mismo mes expuso que mediante no haberse conformado Ibañez con la rebaja de 1.500 pesetas que le hizo el Ayuntamiento en las costas, y no haber entregado en Depositaria cantidad alguna para extinguir su débito, se creía la corporación municipal con derecho para continuar los procedimientos de apremio.

En vista de todo, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, aprobó en todas sus partes la liquidación formada en 18 de Setiembre por su Delegado, disponiendo que inmediatamente se levantaran los embargos hechos en los bienes de Ibañez, cancelándose la hipoteca que tenía constituida en garantía del arriendo, se diese por terminado el expediente de apremio, y condenando, por último, á los individuos de la corporación municipal al pago de los gastos y dietas causados con posterioridad al 9 de Octubre en que resultó solventado el crédito.

Pidió el Ayuntamiento la rescisión de esta providen-

cia, ó que en otro caso se tuviera por apelada para ante el Gobierno, alegando al efecto que la rebaja de 1.500 pesetas propuesta en su día por el Gobernador sólo habría tenido efecto en el caso de que Ibañez se hubiera conformado á tiempo y pagado en los plazos que se le dieron, y también en el de que para la indicada rebaja de costas hubiera mediado la autorización competente, porque los Concejales no podían hacer perdones de los intereses que administraban.

La Sección ha examinado los antecedentes expuestos, y advierte en ellos dos cuestiones distintas, una referente al pago del crédito principal, y otra al de las costas causadas con motivo del expediente ejecutivo.

Surgió la primera con motivo de la rescisión del remate autorizada por la Dirección general de Impuestos, y se refiere á si la liquidación de lo que Ibañez debía satisfacer por resultado de su contrata había de hacerse con relación al precio total del remate y á prorrata del tiempo que la tuvo á su cargo, ó bien entregando el interesado el importe de la recaudación obtenida, según este pretendía. Nada tiene que decir la Sección sobre este punto, puesto que resuelto ya por el Gobernador en el primer sentido, su providencia no podría ser modificada en la vía gubernativa, puesto que tratándose en último término del cumplimiento ó rescisión de un contrato, sólo ante los Tribunales contencioso-administrativos cabría ventilar este particular, con arreglo al art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Cierto que contra esta providencia interpuso el interesado demanda contenciosa ante la Comisión provincial, según resulta del resguardo que le fué expedido; pero aun cuando del expediente no aparece si prosperó ó no aquella demanda, ó bien si Ibañez desistió de ella con motivo de las conferencias celebradas ante el Gobernador de la provincia, en las instancias suscritas por aquel en 26 de Agosto y 14 de Octubre de 1880 consta de un modo expreso y terminante que al fin consintió la providencia del Gobernador, aceptando el que la liquidación se hiciera hasta el mes de Abril, en que definitivamente cesó en el remate en virtud de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda.

Por esta razón nada cabe ya determinar sobre el particular, cuando además de no poder ser modificada en la esfera gubernativa la resolución del Gobernador, así Ibañez como el Ayuntamiento y el Delegado, todos han puesto en sus respectivas liquidaciones como cantidad de cargo del rematante la parte alicuota que conforme al contrato tenía Ibañez obligación de satisfacer hasta el mes de Abril en que definitivamente cesó en el arriendo.

Descartado aquel particular, y habiendo por consiguiente una base cierta y consentida para practicar la liquidación del débito principal, el cual está ya satisfecho desde Octubre último, queda sólo por resolver la parte relativa á las costas, que es lo que propiamente y en realidad constituye la cuestión que hoy se ventila.

Ante todo conviene tener en cuenta que el proceder del Ayuntamiento en este asunto ha sido completamente irregular desde el primer momento, si se atiende á las diferencias ó equivocaciones casuales ó maliciosas habidas en el expediente del remate, en el que se consignaron respecto de algunos artículos derechos superiores á los permitidos en la instrucción, mientras que en la copia del mismo expediente pasado á la Administración económica figuraban otros inferiores, dando esto lugar á que en 18 de Diciembre de 1879 la Dirección general de Impuestos declarara nulo el arriendo, á no ser que el rematante se conformase con no percibir más que los derechos rectificadas, reservando aquella resolución el derecho de que el rematante se creyese asistido en uno y otro caso para que lo ejercitase contra quien estimase conveniente, y apercibiendo, por último, al Alcalde de las Navas para que no se repitiesen abusos ó delitos de tal índole.

A este hecho, causa principal de todas las dificultades é incidentes suscitados, y que en sentir de la Sección debe depurarse á fin de exigir en su caso ante los Tribunales la responsabilidad correspondiente á sus causantes, siguió otro no ménos reparable, cual fué el de continuar los procedimientos ejecutivos sin que estuviera determinada la cantidad líquida; pues como acertadamente decía la Comisión provincial en su informe de 1.º de Julio de 1880, desde el momento en que por consecuencia de la declaración hecha por la Dirección general de Impuestos y consiguiente rescisión del contrato mediaron contestaciones y diferencias sobre la forma de practicar la liquidación, debió el Alcalde abstenerse de todo procedimiento ejecutivo, máxime cuando el rematante se prestaba á abonar el importe de la liquidación, y la cuestión se sometía á la cantidad inmediatamente superior, y en tanto que este no dictara resolución no había en realidad cantidad líquida que debiera hacerse efectiva por medio de embargos.

Esto no obstante, dióse el caso singular de que, á pesar de lo resuelto por la Dirección general de Impuestos, á pesar también de no querer el interesado seguir con el

remate, y no obstante, por último, de estar intervenida por el Ayuntamiento la recaudación, se sujetó á Ibañez á continuar con el carácter de rematante hasta Abril, dando todo ello por resultado el obligar al interesado á pagar hasta entónces con arreglo á una contrata que desde Diciembre debiera haberse tenido ya por anulada.

Seguióse de aquí el que los procedimientos incoados en Noviembre, no sólo se continuaran por el Ayuntamiento, sino que además se ampliaron en 8 de Febrero de 1880 por lo respectivo al trimestre de Enero á Marzo, causando con ello al rematante evidentes perjuicios y costas de todo punto indebidas; pues si estas hubieran sido procedentes por lo que debiera hasta la rescisión del contrato en Diciembre, no podían serlo las que después se causaron. Mas no paró aquí la arbitrariedad del Ayuntamiento, sino que el mismo expediente ejecutivo acusa faltas muy reparables, porque teniendo Ibañez constituida una fianza especial para responder del cumplimiento del contrato, según se dice en diferentes documentos del expediente, en vez de proceder en primer término contra aquella, á tenor de lo prevenido en el art. 57 de la instrucción de 17 de Diciembre de 1869, se dirigió el embargo contra otros bienes de dos fladores, y al reclamar estos fué cuando se repitió contra los del interesado; pero de una manera tan irregular, que no obstante ser el espíritu de la citada instrucción procurar la brevedad del procedimiento y el pronto reintegro de los descubiertos, en el presente caso se han acumulado trámites, diligencias y ampliaciones de embargo en que se han empleado 11 meses, haciendo ascender las costas, según la liquidación del Ayuntamiento, á la crecida cantidad de 2.830 pesetas; no pudiendo ménos de llamar la atención los defectos de que el expediente ejecutivo adolece, tales como el de haberse prescindido de la fianza especialmente constituida; el de hacerse ampliaciones de embargo de bienes antes de realizar la venta de los que, según tasación, cubrían con exceso el total del crédito; el no haber intervenido el interesado en la tasación del ganado vendido, y el haberse embargado de nuevo el mobiliario que ya había sido adjudicado y pagado por el adquirente.

Reconociendo sin duda alguna el Gobernador lo excesivo de las costas causadas en el procedimiento, citó ante su Autoridad al Alcalde, Síndico é interesado para practicar una liquidación, por consecuencia de la cual convino el Ayuntamiento en hacer la rebaja de 1.500 pesetas, de que ahora se retracta; pero por plausible que fuera el deseo que animara á dicha Autoridad para facilitar la terminación de las diferencias habidas sobre este punto entre el rematante y el Ayuntamiento, no puede concederse ningún efecto á trámites y procedimientos de carácter puramente confidencial y privado, y de los cuales no hay en el expediente datos oficiales, sino referencias é indicaciones que no están acreditadas en documento alguno, porque es de tener en cuenta que si la ejecución seguida contra Ibañez fué procedente y arreglada á la ley, ni el Ayuntamiento ni el Gobernador tenían facultades para condonar en todo ni en parte costas que en último término representan la remuneración del comisionado ejecutor, á quien no cabía privar de los derechos legítimamente devengados; y si el repetido procedimiento fué vicioso ó ilegal en tal caso, no puede ménos de ser anulado con todas sus consecuencias. Precisamente la misma irregularidad en la forma de resolver el Gobernador las cuestiones surgidas sobre el impuesto de las costas es lo que ha dado lugar á que después de haber convenido el Ayuntamiento en hacer una rebaja se haya más tarde retractado, presentando una liquidación que las hace subir á la cantidad antes indicada, sin que en su alzada al Gobierno alegue razón alguna para sostener sus pretensiones.

La circunstancia de haber ocasionado el Ayuntamiento con la equivocación en la copia de las tarifas todas las dificultades surgidas en este asunto, y la consiguiente rescisión del contrato autorizada por la Dirección general de Impuestos y después por el Ministerio de Hacienda; la de haberse iniciado y continuado el procedimiento ejecutivo contra el rematante mientras se ventilaba el incidente de la rescisión, y cuando no había cantidad líquida ni determinada; la de haberse obligado á Ibañez á continuar en el contrato hasta el mes de Abril, no obstante lo resuelto por la Dirección general de Impuestos; y por último, los vicios y defectos de que el expediente ejecutivo adolece en su larga tramitación, son motivos todos que, en sentir de la Sección, hacen improcedentes las pretensiones del Ayuntamiento, y en tal concepto es de parecer:

1.º Que se debe desestimar el recurso de la expresada corporación.

2.º Que una vez que Ibañez tiene ya satisfecho el importe total de su crédito, procede alzar los embargos que hoy pesan sobre sus bienes.

3.º Que conviene esclarecer las causas que motivaron la equivocación habida en el expediente de remate y su copia para que, si hiciesen presumir delito, pueda pasarse el tanto de culpa á los Tribunales.

Y 4.º Que la reserva contenida en la resolucion de la Direccion general de Impuestos á favor de Ibañez para reclamar por los perjuicios que se le hayan inferido por la rescision del contrato se haga extensiva á los que se le hayan causado por consecuencia de los defectos y vicios del expediente ejecutivo, cuyos gastos y costas por las razones indicadas no está obligado á satisfacer.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Habiendo regresado á esta Corte D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Gobernador civil de esta provincia, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse del Gobierno de la misma, y cese V. S. en el desempeño que del mismo se le confirió por Real orden de 2 del actual; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha ejercido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1881.

SAGASTA.

Sr. D. Enrique García Ceñal, Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E. con su oficio núm. 131 del 5 de Abril último, relativo á la concesion de un muelle de madera en el puerto de Tacloban, de la provincia de Leyte, de esas Islas; y de acuerdo con lo informado por la seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al chino José Reyes Lim Pungco, vecino de Manila, la autorizacion que solicita para construir y explotar para su uso particular un muelle de madera en el sitio de la playa de Tacloban, de la expresada provincia, que marcan los planos del proyecto remitido, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán en el emplazamiento, y con la forma y dimensiones que demuestra gráficamente el plano que el peticionario ha presentado.

2.ª El concesionario depositará en la Administracion de Hacienda pública de Leyte, ó en la Caja de Depósitos de Manila, la cantidad de 100 pesos fuertes en garantía del cumplimiento de las presentes condiciones dentro del plazo de 20 dias, á contar desde el en que se le comunique la Real orden de concesion. La constitucion de dicho depósito se justificará con la presentacion de la correspondiente carta de pago en la Inspeccion general de Obras públicas. Este depósito será devuelto al interesado en los términos que establece el art. 202 de la vigente ley de aguas.

3.ª Las obras deberán comenzar dentro del período de cuatro meses, á partir desde el dia en que se comunique la expresada Real orden de concesion, y deberán despues proseguirse sin interrupcion hasta dejarlas terminadas dentro del plazo de 12 meses, á contar desde la misma fecha.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe del distrito de Cebú ó del facultativo que designe para el caso la Inspeccion general del ramo, el cual cuidará de su replanteo, y la recepcion por el que designare la misma Inspeccion general con este objeto, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que origine este servicio.

5.ª El concesionario queda obligado á destruir el muelle y retirar todos los materiales empleados en él, siempre que su establecimiento pudiera ser obstáculo, á juicio de los agentes facultativos de la Administracion, para el establecimiento de cualquier obra, servicio ó mejora en el puerto de Tacloban que tratase de realizar el Estado, y sea cualquiera el sistema que adopte para llevarlo á cabo. En tal caso el concesionario no tendrá derecho al abono de indemnizacion de ninguna clase, y se le concederá un plazo de 60 dias para destruir las obras y retirar los materiales.

6.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

7.ª Siempre que el Estado necesite hacer uso del expresado muelle, deberá considerarse su aprovechamiento obligatorio y gratuito.

8.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones lleva consigo la pérdida de la conce-

sion y la del depósito, con las demás consecuencias que para este caso se hallan determinadas en la legislacion vigente.

Lo que de Real orden digo á V. E., devolviéndole con la aprobacion uno de los ejemplares del proyecto del indicado muelle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Puerto-Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en segunda instancia entre partes, de la una la Administracion general, y en su nombre Mi Fiscal, recurrente, y de la otra D. José María Caso, recurrido, en rebeldía, sobre imposicion de un recargo en los derechos de introduccion de ciertas mercancías.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. José María Caso, comerciante en Arecibo, presentó al Intendente general de Hacienda de Puerto-Rico una instancia en 6 de Febrero de 1879, expresando que en el manifiesto de la carga que traía para su establecimiento en la goleta *Triguena*, procedente de Santo Tomás, hizo en el puerto de la expresada villa las declaraciones siguientes: núm. 15, partida primera, una caja que contiene 72 piezas indianas de algodón hasta 30 pulgadas de ancho con 2.261 varas; núm. 16, partida segunda, otra caja de 60 piezas indianas algodón hasta 30 pulgadas de ancho con 3.150 varas; que estas partidas, correspondientes al Arancel núm. 2.166, y por tal se aforaron, no podían confundirse con ningunas otras; que sin embargo fué multado por la Aduana con el recargo de 16 por 100, ó sea con 70 pesos y 96 centavos, por no haber declarado el número de piezas de á 30 y media varas, partiendo del equivocado concepto de que esta circunstancia se exige necesariamente en la partida 2.166 del Arancel, y pidió que se le devolviera dicha suma;

Y que el Intendente general, teniendo en cuenta que carecía de facultades para interpretar la Ley, y que sólo podía aplicarla y hacer que se aplicase en su literal contexto, confirmó en 6 de Marzo la imposicion del recargo.

Visto el expediente contencioso en primera instancia, del que aparece:

Que D. José María Caso propuso la oportuna demanda ante el Consejo administrativo de Puerto-Rico, con la pretension de que se declarase que no había habido méritos para imponerle el recargo:

Que admitida la via contenciosa, ampliada la demanda, y emplazado el Abogado fiscal, representante de la Administracion, contestó éste pidiendo la absolucion de dicha demanda, con perpétuo silencio al actor, y las costas:

Que seguido el recurso por todos sus trámites, el Consejo administrativo dictó sentencia en 2 de Diciembre de 1879, por la cual se declaró que no había habido términos hábiles para imponer á D. José María Caso el recargo de 16 por 100 sobre el aforo de las indianas de algodón que introdujo por la Aduana de Arecibo, y en su consecuencia que el Intendente se hallaba en el caso de devolverle el importe del mencionado recargo:

Que el Abogado fiscal, conceptuando que no podía proponer la apelacion por no llegar á 1.000 pesos la cuantía del pleito, interpuso en 19 del expresado mes el recurso de nulidad conforme á la circunstancia 2.ª del art. 63 del Reglamento, fundándose en que se habían infringido por la sentencia los artículos del Arancel, la Real orden de 24 de Junio de 1867, hecha extensiva á la isla por la de 12 de Diciembre del mismo año, y la Real orden de 27 de Octubre de 1878:

Que el Consejo dictó providencia en 27 de Enero de 1880 declarando no haber lugar á la admission del recurso de nulidad; y hechas las notificaciones en el 31, el Abogado fiscal presentó escrito en 6 de Febrero apelando de la expresada providencia, en conformidad al art. 63 del citado Reglamento;

Y que admitida la apelacion, se remitieron á la Superioridad los autos, previa citacion y emplazamiento.

Visto el expediente de segunda instancia, en que consta: Que Mi Fiscal mejoró el recurso con la solicitud de que se consulte la nulidad de la sentencia de 2 de Diciembre de 1879, como contraria al texto expreso de la legislacion vigente, y que en su lugar se deje firme y subsistente el decreto de la Intendencia que motivó la demanda:

Que por un otrosí acusó la rebeldía á D. José María Caso por no haber comparecido, y la Seccion la hubo por acusada, habiéndose notificado esta providencia al interesado en 7 de Diciembre de 1880.

Visto el art. 62 del Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos administrativos de Ultramar, en el que se establece que contra las sentencias cuya cuantía no llegue á lo menos á 1.000 pesos, procederá únicamente el recurso de nulidad interpuesto en el término de 10 dias contados desde la notificacion:

Visto el art. 63, conforme al cual para que se estime procedente el recurso deberá concurrir alguna de las circunstancias que en el mismo se enumeran, estableciendo como segunda la de que la sentencia sea contraria en su tenor al texto expreso de las Leyes, decretos y órdenes vigentes:

Vistas las Ordenanzas de Aduanas, aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1878, cuyo art. 67, párrafo octavo, prescribe que en la declaracion se exprese la cantidad de las mercancías en peso, cuenta ó medida con arreglo á la unidad del Arancel, y que si falta alguna de estas circunstancias se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma declaracion para que la complete sin demora, suspendiéndose, hasta que esto se verifique, el reconocimiento y aforo que deben practicar los Vistas, pero no el alijo y almacenaje de los bultos, que quedarán en los almacenes de la Aduana, y no en otros, hasta que tenga lugar la declaracion, debiendo el interesado puntualizarla en el término de 15 dias:

Considerando que si bien no son apelables las sentencias definitivas dictadas por los Consejos de las provincias de Ultramar en asuntos de menor cuantía, cabe contra ellos el recurso de nulidad en los casos taxativamente marcados en el Reglamento, siempre que alguna de las partes le haya interpuesto en el plazo de 10 dias:

Considerando que una de las causas inductivas de nulidad es que el fallo final sea contrario al texto expreso de las disposiciones vigentes, y en esta circunstancia se fundó el Abogado fiscal para proponer el recurso á nombre de la Administracion, habiéndolo hecho en tiempo hábil:

Considerando que D. José María Caso hizo la declaracion en la Aduana de Arecibo, expresando con exactitud las cajas, piezas de indianas y varas que introducía; y si se le impuso el recargo, fué solamente por no haber puntualizado el número de piezas al respecto de 30 y media varas, conforme á la unidad del Arancel; pero sin que por ello resultase fraude ni intencion de cometerlo:

Considerando que, de contener esta falta el manifiesto, debió haberse requerido al interesado que la subsanase en el plazo de 15 dias, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 67 de las Ordenanzas, no siendo por lo tanto procedente el recargo que se le ha impuesto;

Y considerando que no son aplicables á este caso las disposiciones que se suponen infringidas por el fallo final contra el cual se ha recurrido;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Javier Moran, D. Antonio García Rizo y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva dictada por el Consejo de Administracion de Puerto-Rico en 2 de Diciembre de 1879.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 2 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Francisco Porras y Navas, como hermano mayor de la hermandad de Nuestra Señora del Socorro y Animas benditas de Ecija, y en su nombre el Licenciado D. Angel Gorostizaga, y la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 19 de Febrero de 1879, relativa al abono del capital é intereses desde 1844 á 1881 de una lámina del 5 por 100, perteneciente á aquella corporacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 20 de Junio de 1864 D. Juan Calvo, como apoderado de la hermandad de Nuestra Señora del Socorro y Animas benditas de la parroquia de Santa Cruz de Ecija, presentó una instancia al Departamento de Liquidacion de la Deuda manifestando que recogida en el año de 1842 por el Comisionado de arbitrios de amortizacion de la provincia de Sevilla la lámina del 5 por 100 á papel, número 15.343, pedía la liquidacion y abono de los intereses correspondientes á la misma desde 1.º de Enero de 1823 á 30 de Setiembre de 1841:

Que el Departamento de Liquidacion informó haber sido recogida dicha lámina á la citada hermandad en virtud de la Ley de 2 de Setiembre de 1841; y como cancelada, fué quemada el 20 de Marzo de 1832 como efecto recogido al clero secular; y verificada la liquidacion de la misma la Junta de la Deuda, en sesion de 10 de Enero de 1863, acordó que con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 2 de Setiembre de 1841 y en los artículos 17 y 56 del Reglamento de 17 de Octubre de 1831; y previa inclusion en cuenta, se abonasen á la hermandad en Deuda amortizable de segunda clase los 28.542 rs. vn. que le corresponden bajo el concepto de créditos ocupados al clero é intereses de los mismos; en cumplimiento de cuyo acuerdo, y examinados los poderes otorgados á D. Juan Calvo, recibió éste en 11 de Julio de 1863 la factura de Deuda amortizable núm. 2.610, importe de la expresada liquidacion:

Que en 20 de Enero de 1877 D. José de la Cuesta y Crespe, representante de dicha hermandad, acudió solicitando el abono de capital de la referida lámina y los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1881, acompañando á esta pretension el poder otorgado á su favor por la her-

mandad reclamante y certificaciones de los individuos que la constituyen, y del acuerdo para gestionar el abono pedido; cuya solicitud, despues de cursada y oirse el dictamen del Negociado y del Fiscal, fué desestimada por la Junta en sesion de 9 de Octubre de 1877:

Que de este acuerdo se alzó D. José de la Cuesta y Crespo ante el Ministerio de Hacienda en 16 de Octubre del mismo año pidiendo la revocacion, y que se liquidara y abonase el capital y réditos de la repetida lámina del 3 por 100, núm. 43.343, hasta 30 de Junio de 1881, alegando que el crédito reclamado era corriente con arreglo al artículo 40 del Reglamento de 17 de Octubre de 1831, correspondiéndole todas las prerogativas de los inscritos en el Gran Libro de la Deuda, para cuyo abono no son necesarios otros documentos que los relativos á la personalidad: que á esta clase de créditos no se refiere el art. 3.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, ni es procedente la caducidad: que la misma Junta, por acuerdo de 3 de Diciembre de 1872, reconoció no ser aplicables á los créditos ocupados las reglas que rigen para los demás: que al conceder los intereses de esta lámina hasta 1841 nada manifestó respecto al capital de la misma, por cuya razon no puede suponerse que por el acuerdo de Enero de 1863 se cancelase el capital é intereses de 1841 á 1881, dejando expedido el camino para reclamar dicho capital é intereses: que el anterior apoderado de la hermandad, ni firmó ni tenia poderes para formular la renuncia que supone la Junta, y que debiera en todo caso confirmarse por los poderdantes con arreglo á derecho: que ninguna cofradía puede estimarse puramente eclesiástica, porque son sociedades merelegas, teniendo sus actos el carácter de privativos de sus individuos, y que la reclamacion se interpuso en plazo legal:

Que en virtud de esta alzada, y previo informe contrario de la Direccion general de Propiedades, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 19 de Febrero confirmando el acuerdo reclamado, y desestimando en su consecuencia el recurso interpuesto contra el mismo por el representante de la hermandad del Socorro y Animas benditas de Eeija; en cuyo estado, y enterada la hermandad de esta decision, acordó reunida en junta: primero, conceder á D. José de la Cuesta el 40 por 100 sobre el valor de la lámina de crédito y sus réditos cuando llegase á hacerse efectiva: segundo, facultar al hermano mayor para que á nombre de la Corporacion otorgase poder al Licenciado D. Angel Gorostizaga á fin de obtener la revocacion de la Real orden confirmatoria del acuerdo de la Junta de la Deuda.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que en 4 de Junio de 1879 presentó demanda contra la Real orden antes citada el Licenciado D. Angel Gorostizaga, en nombre de D. Francisco Porras y Navas, hermano mayor de la hermandad á que va haciéndose referencia: que declarada procedente, la amplió más tarde solicitando se consultase la revocacion de la Real orden impugnada, y la declaracion de que procede el abono del capital de la indicada lámina y sus intereses posteriores á 30 de Setiembre de 1841:

Que emplazado Mi Fiscal para que la contestase, pidió la absolucion de la misma para la Administracion, y que se confirmase la resolucion reclamada.

Visto el art. 40 del Reglamento de 17 de Octubre de 1831, segun el que los créditos de dominio particular existentes en la Tesoreria de la Deuda, que no se recogieron hasta el 31 de Marzo de 1863, se cancelarán y amortizarán definitivamente, reservándose á los dueños el derecho á reclamar su liquidacion y la expedicion en equivalencia de los documentos que corresponde segun la Ley de 1.º de Agosto:

Visto el párrafo sexto de la orden de 28 de Enero de 1869, dictando reglas para llevar á efecto la liquidacion y conversion de créditos, que establece respecto á los correspondientes á cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones, particulares para cementerios ú otros objetos privativos á sus individuos, como los destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, que se conviertan y abonen en la forma establecida en las Leyes de 1.º de Agosto de 1831, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus respectivos patronos y administradores:

Visto el art. 11 de la Ley de 28 de Febrero del 873, señalando el plazo de tres meses dentro del cual debian resolverse y terminarse necesariamente los expedientes de liquidaciones y entrega de créditos, de modo que quedasen reconocidos y caducados los valores respectivos:

Visto el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, cuyo párrafo segundo prescribe que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1831, liquidados y pendientes de conversion en deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversion, se declaran caducados si ya no lo estuviesen por Leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentacion dentro del impropiable plazo de seis meses, á contar desde el dia de la publicacion de dicha Ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes:

Visto el párrafo tercero del mismo artículo de la Ley citada, declarando aplicables á los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion comprendidos en el arreglo de 1831, cuyos interesados no completasen las informaciones de personalidad establecidas en el dia, el art. 11 de la Ley de 28 de Febrero de 1873:

Visto el párrafo noveno de la orden de 28 de Enero de 1869, que dispuso continuasen abonándose hasta 30 de dicho mes, en la misma forma que se verificaba, los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones pias cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto, y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporacion al Estado en la Ley de 2 de Setiembre de 1841:

Considerando que la demanda interpuesta á nombre

de la hermandad de Nuestra Señora del Socorro y Animas benditas de Eeija se dirige á dejar sin efecto la Real Orden de 19 de Febrero de 1873, confirmatoria del acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 9 de Octubre de 1877, que desestimó la pretension de D. José de la Cuesta y Crespo solicitando el abono del capital de la lámina del 3 por 100, número 43.343, y sus intereses de 1841 á 1881, por haber sido resuelto este asunto en virtud de acuerdo de la misma Junta de la Deuda de 1863:

Considerando que la Real orden impugnada no hizo otra cosa que declarar firma, con arreglo á la Ley, el acuerdo de 9 de Octubre de 1877, que declaró á su vez terminado este asunto por el de 10 de Enero de 1863, con cuya decision se mostró conforme D. Juan Calvo, representante en aquella sazón de la hermandad del Socorro y Animas benditas de Eeija, en el hecho de firmar lisa y llanamente sin protestas de ninguna clase en 11 de Julio de 1863 el recibo de la factura de Deuda amortizable de segunda clase, núm. 2.610, segun consta en el expediente gubernativo:

Considerando que este recibo, resultado del cumplimiento de aquella Real orden, es una prueba evidente de la completa aceptacion de lo dispuesto en la misma por parte de la hermandad citada, cuya resolucion ha causado estado, y adquiriendo el carácter de definitiva desde el momento en que ni la hermandad ni su representante han entablado reclamacion contra ella dentro del plazo señalado al efecto por la Ley:

Considerando que, en este supuesto, declarado liquidado y cancelado el crédito de la lámina á que este pleito se contrae, no cabe reclamacion alguna en este asunto, ni ménos el pago del capital y réditos posteriores á 1841, que en el caso de ser abonables los hubiera pedido el representante de la hermandad, quien al deducir sus pretensiones en 1864 no hizo mencion alguna de estos extremos:

Considerando que los créditos correspondientes al clero secular, cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones pias sólo tienen derecho al pago de los réditos hasta 30 de Setiembre de 1841, segun el párrafo noveno de la orden de 28 de Enero de 1869, y que no puede dudarse del carácter eclesiástico de la hermandad reclamante que reconoció la Junta, dada su índole y naturaleza, puesto que, segun resulta por certificacion que obra en el expediente, librada en 26 de Junio de 1830 por el Escribano de Eeija D. José Payba y Sarabia, destinaba sus fondos á celebrar misa cantada, rezadas y aniversarios en sufragio de las benditas ánimas, lo cual no permite calificarla de asociacion meramente lega, que invierte las rentas en uso privativo de sus individuos;

Y considerando que la hermandad que reclama no justificó además, dentro del plazo de seis meses que señaló la Ley de 21 de Julio de 1876, que cumplia y levantaba todas las cargas de su fundacion, y que existiera ésta en la forma que sus primitivos estatutos determinaban, puntos cuya falta de justificacion implica la declaracion de caducidad de los créditos que no se hubieran presentado á conversion, si ya no estuviesen caducados por leyes anteriores, segun con toda claridad prescribe dicha ley;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabi, Presidente; D. Servando Ruiz Gomez D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benítez, D. Carlos Valcárcel, D. Angel María Dacarrete, Don Antonio Garcia Rizo y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra la Real orden de 19 de Febrero de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 2 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Cádiz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Antonio Rodó Casanova, á nombre de Doña Isabel Cabezas Ruiz, madre y heredera de D. Diego Perez Cabezas, apelante, y de la otra la Administracion general, apelada, representada por Mi Fiscal, sobre rescision de un contrato de consumos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Medina-Sidonia sacó á subasta en 8 de Marzo de 1877 el arrendamiento del impuesto de consumos de sal y cereales por dos años, quedando adjudicado á favor de D. Diego Perez Cabezas, como mejor postor, en la suma de 140.103 pesetas; servicio del que tomó posesion en 18 del mismo mes y año:

Que publicada la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, D. José Jimenez Garzon, á nombre del arrendatario, pasó un oficio al Ayuntamiento en 3 de Agosto, manifestándole que debía ser baja en los consumos el cupo correspondiente á la sal, y en su consecuencia era necesario hacer la deduccion oportuna en las cantidades que segun el contrato tenia que entregar en la Depositaria del Municipio:

Que el Ayuntamiento remitió la comunicacion á la Junta de asociados, la cual en 18 del referido mes acordó

que se cubriese el cupo repartido á la Municipalidad por el nuevo impuesto sobre la sal, y que continuara cobrando el arrendatario los 18 céntimos de peseta por kilógramo, segun se habia pactado en el contrato:

Que el Ayuntamiento comunicó este acuerdo al interesado, quien se opuso á él, pretendiendo el propio tiempo que se le expidiese certificado de las actuaciones practicadas para proponer el correspondiente recurso, con cuyo motivo el Ayuntamiento sometió nuevamente la resolucion á la Junta de asociados, la cual en 27 de Setiembre decidió que se estuviera á lo dispuesto en su anterior acuerdo:

Que con tal motivo se plantearon varios recursos ante la Administracion económica primero, y despues ante la Direccion sin resultado alguno:

Que en 24 de Febrero de 1878 acudió Garzon con una instancia al Ayuntamiento pidiendo la rescision del contrato; y habiendo sido desestimada, se alzó para ante el Gobernador, quien en 25 de Abril se inhibió y remitió los antecedentes á la Administracion económica, la que en 1.º de Junio resolvió que dedujera la demanda ante el Tribunal competente, haciéndosele saber por traslado al siguiente dia; mas como hubiese recurrido en 13 de Mayo anterior al Gobernador para que hiciera que se le devolviese la alzada, esta Autoridad en 22 del mencionado Junio puso en conocimiento del interesado que correspondia la decision á la Administracion económica.

Visto el expediente contencioso en primera instancia, del que aparece:

Que D. José Jimenez Garzon, en calidad de Administrador de la renta de consumos, concepto que acreditó por escritura pública, presentó demanda en 22 de Julio ante la Comision provincial de Cádiz con la solicitud de que se declarase rescindido el contrato, y se mandara proceder á la liquidacion con el arrendatario, segregando de las cuotas que hubiese pagado el importe de la sal desde 1.º de Julio de 1877, y condenando al Ayuntamiento á que se le devolviera:

Que declarada por el Gobernador procedente la via contenciosa, y sustanciado el pleito en rebeldia del demandado, la Comision provincial dictó sentencia en 2 de Enero de 1880, en la cual se declaró improcedente la demanda, absolviendo de ella al Ayuntamiento, y condenando al actor á que cumpliera el contrato en todas sus partes:

Que Jimenez Garzon propuso los recursos de nulidad y apelacion; y admitidos, se remitieron á esta Superioridad los autos.

Vistas las actuaciones de segunda instancia, en las que consta:

Que el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, á nombre de Doña Isabel Cabezas Ruiz, madre y heredera de D. Diego Perez Cabezas, mejoró los recursos de nulidad y apelacion propuestos contra el fallo dictado por la Comision provincial, pidiendo que se resolviese de conformidad con lo solicitado en la demanda:

Que emplazado Mi Fiscal, pretende que se declare improcedente el recurso de nulidad, y que se consulte la confirmacion de la sentencia apelada.

Visto el art. 47 de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, en el cual se manda que en substitution del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.º de este mismo mes y año, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para determinar el cupo correspondiente á cada localidad será una peseta por habitante, y otro que se lija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartible entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fabricas de sal, en proporcion á lo que diariamente expendan para el consumo de la Península ó islas adyacentes:

Visto el art. 48, en que se dispone que en equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesetas con arreglo á la poblacion actual, se concede á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos:

Considerando que si bien es cierto que por el art. 47 de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 quedó suprimido el impuesto de consumos sobre la sal con relacion al Estado, lo es tambien que el art. 48 de la misma Ley autorizó á los Ayuntamientos para recaudar el nuevo gravámen que á ellos correspondia por el mismo procedimiento que se habia seguido hasta entónces:

Considerando que el referido art. 48, al autorizar á las Corporaciones municipales para hacer uso de los medios de exaccion que les concede la instruccion vigente de consumos, añade el siguiente inciso: «si no prefieren recaudar el impuesto á la entrada de las poblaciones.»

Considerando que no siendo posible recaudar á la entrada de las poblaciones una capitacion como lo es el impuesto nuevo á cargo de los Ayuntamientos, sino uno de consumos con el mismo tipo de derecho que ántes tenia, ó bien con otro análogo, resulta autorizada la cobranza del antiguo tipo de 18 céntimos por kilógramo de sal destinado al consumo:

Considerando que era potestativo en el Ayuntamiento de Medina-Sidonia y en su Junta de asociados optar por la continuacion del impuesto antiguo, sin incurrir por ello en ninguna responsabilidad legal;

Y considerando que habiendo preferido aquel Municipio este último procedimiento, el contrato celebrado con D. Diego Perez Cabezas no sufría la menor alteracion, y podía continuar como si la Ley de 11 de Julio de 1877 no hubiese existido, por lo cual no habia motivo alguno ni real ni legal que justificase la rescision pedida por el arrendatario;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Servando Ruiz Gomez, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Es-

de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 13 de Setiembre de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela superior de Diplomática.

CURSO DE 1881 A 1882.

Desde el día 15 hasta el 30 del corriente queda abierta la matrícula de esta Escuela en la Secretaría de la misma, sita en el edificio de la Universidad Central, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Con arreglo á las disposiciones vigentes no se abona derecho alguno de matrícula; requiriéndose sólo para obtenerla acreditar que se ha recibido el grado de Bachiller.

Las asignaturas de la Escuela que se cursan y prueban con arreglo á las prescripciones vigentes en materia de enseñanza son:

Primer grupo.

Latín de los tiempos medios, y conocimiento de los romances castellano, lemosín y gallego. Paleografía general y crítica. Geografía antigua y de la Edad Media.

Segundo grupo.

Historia de la organización administrativa y judicial de España en los tiempos medios. Numismática y Epigrafía.

Arqueología é Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, Edad Media y Renacimiento. Bibliografía é Historia literaria.

La enseñanza de estas asignaturas es á la vez teórica y práctica, y probadas las mismas puede aspirarse al certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuário, mediante dos ejercicios académicos verificados en la forma que previene el reglamento de la Escuela.

Este certificado da aptitud para ingresar en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios con el sueldo de 4.800 pesetas anuales, previa oposicion, conforme al artículo 45 del reglamento orgánico de 25 de Marzo de 1881.

Los Licenciados en Filosofía y Letras podrán cursar como asignaturas sueltas las correspondientes á cada una de las tres secciones de Archivos, Bibliotecas y Museos, probadas las cuales tendrán aptitud para ingresar en la seccion respectiva, previa oposicion, con arreglo al artículo antes citado.

Los cuadros de distribucion de asignaturas, días, horas y locales para la enseñanza de la Escuela en el próximo curso académico se fijarán oportunamente en los tablonés de edictos de la Universidad Central.

Madrid 12 de Setiembre de 1881.—El Secretario, Vicente Vignau.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-matemáticas de la Universidad de Madrid, la cátedra de Cosmografía y Física del Globo, dotada con 4.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Agosto de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.

Dirección general de Obras públicas.

Publicado en la GACETA DE MADRID de 10 de Julio último, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Junio anterior y orden de este centro directivo de 21 de este último mes, el escalafon provisional de Sobrestantes de Obras públicas, á fin de que los interesados que se creyeren agraviados promovieran las oportunas reclamaciones en el plazo señalado al efecto en la mencionada orden; y habiéndose dictado resolución respecto de dichas reclamaciones, esta Dirección general ha resuelto que se publique el escalafon definitivo de los expresados funcionarios, formado conforme á lo establecido en el Real decreto citado.

Madrid 6 de Setiembre de 1881.—El Director general, E. Page.

ESCALAFON

DEL CUERPO DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS, FORMADO CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 16 DE JUNIO DE 1881.

25 Sobrestantes primeros.

- 1 D. Victoriano García.
2 D. Manuel Zabala.
3 D. Valentin Plaza.
4 D. Pedro Martínez.
5 D. Telesforo Romero.
6 D. Juan Guerrero Gonzalez.
7 D. José Chico García.
8 D. Blas Rámila.
9 D. José Ordoñez.
10 D. José Maroto.
11 D. Alejo Muela.
12 D. Galo Seco.
13 D. Vicente Odriozola.
14 D. Fidencio Lamuza.
15 D. Andrés Domínguez.

- 16 D. Manuel Saiz.
17 D. Vicente García.
18 D. José Pascual.
19 D. Guillermo Gomis.
20 D. Manuel Saliquet.
21 D. Baldomero Paton.
22 D. José García.
23 D. Ramon Abuin.
24 D. Fausto Bañegil.
25 D. José Royo.
26 D. Emeterio Zarracina.
27 D. Heraclito Gaspar.
28 D. Antonio Cid.

143 Sobrestantes segundos.

- 1 D. Manuel Lindoro.
2 D. Domingo Respan.
3 D. Manuel Chanfolí.
4 D. José Fernandez Inclán.
5 D. José María Campos.
6 D. Santos García.
7 D. Eusebio Maroto.
8 D. Pedro Ripoll.
9 D. Lorenzo Millana.
10 D. Mariano Aperte.
11 D. Mateo Gomez.
12 D. José Ramon Vazquez.
13 D. Manuel Franqueira.
14 D. Genara Ugarte.
15 D. Juan Rubio.
16 D. Vicente Lopez.
17 D. Vicente Ventosa.
18 D. Evaristo Ruiz.
19 D. Gregorio Diaz.
20 D. Angel Perez.
21 D. Francisco Valdés Blanco.
22 D. Gregorio Ruiz.
23 D. José Búrgos.
24 D. Eusebio Orcezo Peral.
25 D. José Lopez Palomares.
26 D. Francisco Perez Viana.
27 D. Francisco Antonio Martinez.
28 D. Ramon Suarez.
29 D. Cristóbal del Val Perez.
30 D. Anastasio Molina.
31 D. Miguel García Donas.
32 D. Romualdo Estéban y Sarrió.
33 D. Hedefonso Badiola.
34 D. Leon Moreno.
35 D. Canuto García Capalleja.
36 D. José Lopez.
37 D. Fermin Medrano Balanzategui.
38 D. Juan Ruiz Tamayo.
39 D. Eduardo Perez Valdivieso.
40 D. Manuel Fernandez Heres.
41 D. Alberto Soff.
42 D. Baldomero Otero.
43 D. Eduardo Mayoral.
44 D. Agustin Castillo.
45 D. Ricardo Beaumont.
46 D. Francisco Urquijo.
47 D. Ramon Mazon.
48 D. Anastasio Salazar y Garrido.
49 D. Julian Garcia y Moreno.
50 D. Felipe Anderica.
51 D. Victor Gallego y Romero.
52 D. Mariano Morejón.
53 D. Juan Hernandez Calderon.
54 D. José Nadal.
55 D. Santos García y Rodriguez.
56 D. Manuel Carrasco.
57 D. Primitivo Carrera.
58 D. Rafael Ruiz Funes.
59 D. Eusebio Alonso Frias.
60 D. Apolinar Martinez Garcia.
61 D. Antonio Nogueral y Auli.
62 D. Cirilo Martinez.
63 D. Joaquin del Campo.
64 D. José Martinez Riesgo.
65 D. José Ignacio de Goiburo.
66 D. Quintin Matas.
67 D. Miguel Abaca.
68 D. Santiago Diaz Gallo.
69 D. Juan Feu.
70 D. Francisco Linares.
71 D. Juan Carrera.
72 D. Francisco Trigo.
73 D. Ramon Tarrida.
74 D. Francisco de Paula Martinez.
75 D. Leonardo Barreiro.
76 D. José Montes.
77 D. Bernardo Gonzalez Ruiz.
78 D. Mariano Fernandez Alcalde.
79 D. Juan Ferrer.
80 D. Manuel Melon.
81 D. José García Arango.
82 D. Manuel Pinillos.
83 D. Angel Zozaya.
84 D. Ramon Riera.
85 D. Tiburcio Alba.
86 D. Fermin Navas.
87 D. Luis Alonso Humara.
88 D. Pedro Arias Dorado.
89 D. Antonio Nistal.
90 D. José Ferrer.
91 D. Juan Francisco Rodriguez.
92 D. Enrique Gonzalez Rubin.
93 D. Julian Mediavilla.
94 D. Jacinto Antonio Fernandez.
95 D. José Garay.
96 D. Modesto Vilanova.
97 D. Pedro Nolasco Checa.
98 D. Bruno García.
99 D. José García Mauriño.
100 D. José Montero Carrasco.
101 D. Luis Hernando.
102 D. Francisco Picatoste.
103 D. Juan José de la Fuente.
104 D. Salvador Gregori y Borrás.
105 D. Mariano Martinez y Bona.
106 D. Mariano Lopez.
107 D. Manuel García Lopez.
108 D. Pedro Salas Carrasco.
109 D. José Santiago Ortiz.
110 D. Enrique Sola.
111 D. Rafael García Cevá.
112 D. Juan Francisco Solana.
113 D. José Forcada Balduque.

- 104 D. Gregorio Aicoubar.
105 D. Agapito Pnyuelo.
106 D. Blas Tembleque.
107 D. Juan Sujeros Arroyo.
108 D. Mariano Hernandez y Martinez.
109 D. Miguel Jove.
110 D. Mariano Aviñó.
111 D. Agustin Obregon.
112 D. Pedro Fontané.
113 D. Eugenio Carreras.
114 D. Cándido Perez Vizeaino.
115 D. Manuel Cachalvite Estevez.
116 D. Ramon Barrera.
117 D. Julian Aleocer.
118 D. José Lopez de Rego.
119 D. Alejandro Portels.
120 D. Restituto Molina.
121 D. Vicente Paz Martinez.
122 D. Sebastian Serrat.
123 D. Jerónimo José Aristegui.
124 D. Francisco García Olveira.
125 D. José Rey y Calvo.
126 D. Martin Antuñano.
127 D. Agustin Llanta.
128 D. Antonio Saban.
129 D. Manuel Aguado.
130 D. Manuel Rivera Sanchez.
131 D. Juan Machado.
132 D. Benito Saez.
133 D. Antonio García San Martin.
134 D. Pedro de Vega.
135 D. Antonio Santolla Gomez.
136 D. Antonio Lopez Aspuru.
137 D. Salvio Llach.
138 D. Desiderio Conde.
139 D. Juan Ramon Pascual.
140 D. Pedro Rodriguez.
141 D. Victor Sanchez.
142 D. Felipe Antonio Ruza.
143 D. Julian Saez Diaz.
144 D. Alberto Gutierrez.
145 D. José Hurtado de Mendoza.
146 D. Juan Gonzalez de la Higuera.
147 D. Cruz Sanchez Manzano.
148 D. Lope Alonso.
149 D. Joaquin Lopez del Rincon.
150 D. Carlos del Rio.
151 D. Ramon Aguila y Ufort.
152 D. Sebastian Masanet.
153 D. Gonzalo Calamita.
154 D. José María Gonzalez Pradela.
155 D. Demetrio Castañeda.
156 D. Ignacio Andechaga.
157 D. Manuel Vazquez Montes.
158 D. Marcelino Aramburu.
159 D. Teodoro Poli.
160 D. Manuel Bar y San Martin.

210 Sobrestantes terceros.

- 1 D. Francisco Marin Moreno.
2 D. Eduardo Rodellino.
3 D. Francisco Ferreira y Nogueira.
4 D. José Salavarría.
5 D. José Reyes.
6 D. Nicanor Fernandez.
7 D. Antonio Fernandez Armeijida.
8 D. José Sanchez Nevado.
9 D. Benigno Rodriguez.
10 D. Zóilo Olandía.
11 D. Guillermo Gonzalez.
12 D. Francisco García Arribas.
13 D. Antonio Pedrajas y Rueda.
14 D. Andrés Sanchez Aragon.
15 D. Miguel Ferrin y Corta.
16 D. Vicente Fernandez Chouzal.
17 D. José Franco y Quintas.
18 D. Joaquin del Rio.
19 D. Pedro Pigran y Blanco.
20 D. Antonio García.
21 D. Eugenio Calvelo y Lista.
22 D. José Benito Fernandez.
23 D. Francisco Rodriguez Teijeiro.
24 D. Manuel Viñuela.
25 D. Joaquin Reimondez Fernandez.
26 D. Manuel Souto y García.
27 D. Carlos Calamita.
28 D. Lino Alonso.
29 D. Domingo Picallo y Castro.
30 D. Gregorio Garrido.
31 D. Andrés de Castro.
32 D. José Rodriguez Nodar.
33 D. Andrés Iglesia Gonzalez.
34 D. Ramon Otero Rodriguez.
35 D. Rafael Malato.
36 D. Eulogio Jaraiz Fuentes.
37 D. Manuel Torrellas.
38 D. Manuel Inigo.
39 D. Ramon de Zafra.
40 D. José Cuevas y Vereá.
41 D. José María Rivera Bermudez.
42 D. Rufino del Cerro y Blanco.
43 D. Juan de Dios Torres.
44 D. Clemente Aguilar.
45 D. Blas Villanueva y Saez.
46 D. Ramon Ferrer y Compta.
47 D. Aniceto Pélis.
48 D. Manuel Calles.
49 D. José Cerviño y Gomez.
50 D. Fermin Blanco del Rio.
51 D. Cipriano García Iglesias.
52 D. Francisco Lopez Noya.
53 D. José Antonio Mugica.
54 D. Pedro Colomer.
55 D. Francisco Vazquez.
56 D. Joaquin Hidalgo.
57 D. Juan Antonio Vallejo y Fontela.
58 D. Simon Lasheras y Juarrero.
59 D. Antonio Anglada.
60 D. Antonio Iglesias.
61 D. Francisco de Castro y Fernandez.
62 D. Celedonio Georgi.
63 D. Agustin Obellero y Bouzal.
64 D. Saturnino Santamaría Linguinano.
65 D. Francisco Gutierrez.
66 D. José Latas Valcárcel.
67 D. Nazario Leon de Olavarria.
68 D. Miguel Casanovas.
69 D. Antonio Jimenez.

- 56 D. Francisco Martinez Bourio.
- 57 D. Juan Maria del Rio.
- 58 D. Santiago Abans Olarte.
- 59 D. Antonio Gonzalez.
- 60 D. Santiago Alvarez.
- » D. Cándido Bascones y Alcocer.
- 61 D. Santiago Jimenez.
- » D. Antonio Dominguez y Acevedo.
- 62 D. Serapio Miguel de Marco.
- 63 D. Manuel Sanchez.
- 64 D. Juan Crisostomo Frau.
- » D. Pejerto Rodriguez y Valeiras.
- 65 D. José de la Peña Martinez.
- 66 D. Ventura Maria Ferrada.
- » D. Enrique Avalos.
- » D. Felipe Beis y Freire.
- 67 D. Joaquin Rodriguez Sanchez.
- 68 D. Ventura Estéban.
- » D. José María Apalategui.
- » D. José Bermudez y Bermudez.
- 69 D. Ramon Elordui.
- 70 D. Juan de Dios de la Blanca.
- » D. José Conde y Catá.
- 71 D. José Escriba y Jimenez.
- 72 D. Melchor Navarro y Moreno.
- 73 D. Eliseo Dominguez Gonzalez.
- 74 D. Nicasio Saez del Castillo.
- 75 D. Enrique Lopez Velasco.
- 76 D. José Jimenez de la Rueda.
- » D. Santiago Gastalver.
- 77 D. Nicolás Herrera y Avila.
- 78 D. José Fernandez Lopez.
- » D. Enrique de Caldas.
- 79 D. Enrique Perez de la Higuera.
- 80 D. Antonio Moron.
- 81 D. Pedro Garcia.
- 82 D. Gabriel Suarez de Figueroa.
- 83 D. Tristan Gonzalez.
- 84 D. Francisco Almazan.
- 85 D. Estéban Cabos.
- » D. Ildefonso Hernandez.
- » D. Vicente Martin.
- 86 D. Eusebio Alonso y Descarga.
- 87 D. José Moron.
- » D. Victor Gonzalez Abeleira.
- 88 D. José Rodriguez Caño.
- » D. Daniel Lopez.
- 89 D. Manuel Rodriguez y Garcia.
- 90 D. José Jimenez Gonzalez.
- 91 D. Francisco Cristofol.
- 92 D. Mariano Martinez Palomino.
- 93 D. José Gonzalez Martinez.
- 94 D. José Elizalde y Monge.
- 95 D. Manuel Perez Maestre.
- 96 D. José Leyva Cantero.
- 97 D. Andrés Perez Navarrete.
- 98 D. Higinio Borrajo Iglesias.
- 99 D. Enrique Coello.
- 100 D. Macario Espina.
- 101 D. Francisco Bellagorda.
- » D. José Rodriguez Lieta.
- 102 D. Juan de Mata Lopez y Lopez.
- » D. Pablo Lopez y Gonzalez.
- » D. Narciso Ullastres.
- 103 D. Leoncio Arenales.
- 104 D. Andrés Caldevilla.
- 105 D. Pedro Barrios.
- 106 D. José Rodriguez y Lopez.
- » D. Gabriel Esquer y Ruiz.
- 107 D. Juan Barreira y Castro.
- 108 D. Rafael Medina.
- 109 D. Juan Vicente.
- » D. Eduardo Julian Perez.
- 110 D. Ramon Sanchez del Castillo.
- 111 D. Estéban Baró.
- 112 D. Francisco Campos.
- 113 D. Manuel Vilaplana y Botella.
- 114 D. Luis Saturnino Santos.
- 115 D. Carlos Martinez Mira.
- 116 D. Pascual Nevot.
- 117 D. Antonio Moreno.
- 118 D. Mariano Ustariz.
- 119 D. José Ubieta.
- 120 D. José María Moreno.
- 121 D. Diego Alvarez.
- 122 D. Angel Suarez.
- 123 D. José Larrosa.
- 124 D. Andrés Lejarin Bañiz.
- 125 D. Vicente Perucho y Martí.
- 126 D. Agustín Civieta.
- » D. Antonio Domenech.
- » D. Miguel Ferrandis.
- 127 D. Jacinto Blat.
- 128 D. Ignacio Crespo.
- 129 D. Antonio Matas y Borja.
- 130 D. Domingo Moy y Corominas.
- » D. Francisco Estéban.
- 131 D. José Chaguaceda.
- 132 D. Vicente Sanz Valluerca.
- 133 D. Lucas Enriquez y Rama.
- 134 D. Mariano Garcia.
- 135 D. Ignacio Albisu.
- » D. Juan Valentí.
- 136 D. Agapito Porta.
- 137 D. Felipe Llovera.
- 138 D. José Martín de la Hoz.
- 139 D. Antonio Segura y Mira.
- 140 D. Nicolás Torralba.
- 141 D. Eugenio Lopez.
- 142 D. José Avila y Rocamora.
- 143 D. Pascual Pumanal.
- 144 D. Pascual Miñana.
- 145 D. Pedro José Lopez.
- 146 D. Mariano Lecha.
- 147 D. José Ramon Lombardía.
- 148 D. Roman Búrgos.
- 149 D. Ricardo Ladrón Cuesta.
- 150 D. Antonio Rodriguez Cabrera.
- » D. Antonio Valdés Perez.
- 151 D. Isidro Dea y Franco.
- 152 D. Valentin Lazareno.
- 153 D. Eustaquio Moreno.
- 154 D. José Rodriguez Cela.
- 155 D. José María Eraus.
- 156 D. José María Sainz y Millan.
- 157 D. Juan Casal.
- 158 D. Gregorio Carta y Castro.
- 159 D. Antonio Casado de Calleja.

- 160 D. Rufino Carbonero.
- 161 D. Francisco Armesto y Vinuesa.
- 162 D. Miguel Tomás.
- 163 D. Blas Cañizares y Melguizo.
- 164 D. Ignacio Pumarejo.
- » D. Mariano Allu.
- 165 D. Francisco Pinto.
- 166 D. Francisco Ranceño.
- 167 D. Rafael Mallen.
- 168 D. Anselmo Bayon.
- 169 D. Antonio Galvez Fernandez.
- 170 D. Pedro Fernandez Blanco.
- 171 D. Serafin Perez.
- 172 D. Daniel Márcos.
- 173 D. José Prado.
- 174 D. José Dominguez.
- 175 D. Francisco Benito Rodriguez.
- 176 D. Juan Herrero.
- 177 D. José Plaza.
- 178 D. Salvador Arnaiz.
- 179 D. Francisco Lloret y Bataller.
- 180 D. Epifanio Perez.
- 181 D. Vicente Pastor y Calafat.
- 182 D. Mariano Martin Garcia.
- 183 D. Pascual Cambronero.
- 184 D. José Sancho.
- 185 D. José Duvignao.
- 186 D. Vicente Michavila.
- 187 D. Jerónimo de Castro.
- 188 D. Marcelino Conde.
- 189 D. Luis Gall y Palma.
- 190 D. Rafael Cima.
- 191 D. Anselmo Rozas.
- 192 D. José Romero y Serrera.
- 193 D. Joaquin Millan.
- 194 D. Juan Ibañez.
- 195 D. Rafael de Mármol y Melendo.
- 196 D. Andrés Caro.
- 197 D. Fernando Arocena y Enriquez.
- 198 D. Nicasio Zinueta.

Madrid 6 de Setiembre de 1881.—APROBADO.—El Director general, E. Page.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision provincial de la Coruña.

Seccion de Fomento.—Circular.

La Comision provincial, asociada de los Diputados provinciales residentes en esta capital, en sesion de hoy acordó publicar la vacante de una plaza de Ayudante de obras provinciales, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, é indemnizacion tambien anual de 3.000 pesetas por todos conceptos. Podrán optar á ella los que tengan título de Ayudante de obras públicas; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Diputacion provincial dentro del plazo de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio, acompañando á ella copias autorizadas de sus respectivos títulos, y las certificaciones que crean puedan convenirles para demostrar los servicios que hayan prestado.

Coruña 3 de Setiembre de 1881.—El Presidente, Fernando Rubine.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 14.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Deva.....	D. Vicente Mendiola.	Encomienda, 3, 3.º
Ayamonte.....	D. Manuel Trillo...	Paz, San Carlos, 15.
Montilla.....	Reverendo Padre Rabanal.....	Chamartin Rosa.
Santander.....	Ramon Bartolomé..	"
Idem.....	Casto, para Cruz...	"
Orjiva.....	Julio Burrell.....	San Opropio, 7.
Oviedo.....	Juan Antonio Fernandez.....	Fonda Madrid.
Palencia.....	Juan Lopez.....	Plaza San Miguel, 5.
Almería.....	Andrés Jimenez....	Arenal, 2.
Hamburgo.....	Gomez del Castaño.	Paseo Castellana.

Madrid 14 de Setiembre de 1881.—P. el Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion del Correo Central.

DIA 13.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 165 Maria Cruz Albisu.—San Sebastian.
- 166 Cayetana Moreno.—Robregordo.
- 167 Gregorio Morillo.—Zaragoza.
- 168 Vicenta Sangenis.—Graus.
- 169 Manuel Garcia Torre.—Osadevega.
- 170 Carlos Giron.—Villar de Saz.
- 171 Juan Manuel Marqués.—Almansa.
- 172 Andrés Alcalde.—Lucena.
- 173 Agustín Vila.—San Feliú.
- 174 Encarnacion Buisen.—Barbastro.
- 175 Julian Garcia.—Santiago.
- 176 Josefa Diaz.—Dorrego.
- 177 Manuel Sanchez.—Valverde.
- 178 Manuel E. Diaz.—Villasequilla.
- 179 Polonia Gonzalo.—Torralba del Moral.
- 180 Rogelia Ruiz.—Oleiros.

Avisos del ferro-carril del Norte, cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

- Núm. 160 Fericado.
- 161 Luis Boef.
- 162 L. de Felipo.
- 163 Juan Diot.
- 164 Jimenez.
- 165 José Hernandez.
- 166 Zúñiga Masar.
- 167 D. Roman.
- 168 Leandro Gonzalez.

- Núm. 169 J. Moreno Lopez.
- 170 F. Lonas.
- 171 Antonio Garcia.
- 172 E. N. Velasco.
- 173 J. Luento.
- 174 E. Calleja.
- 175 Juan Diot.
- 176 D. Lebrum.
- 177 Saturio Cabra.
- 178 E. Baraibar.
- 179 P. G. Hernandez.
- 180 B. Lopez.
- 181 Vinda de Castro.
- 182 Valentin Cabra.

Madrid 13 de Setiembre de 1881.—El Administrador.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Martinez Brau, primer Teniente de Alcalde encargado de la Alcaldía Presidencia del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que para el mejor orden y regularidad en las próximas ferias, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La feria dará principio el 21 del mes actual, y concluirá el 4 de Octubre próximo.

2.ª Se celebrará en el paseo de Atocha, desde el sitio que ocupaba la puerta de este nombre hasta el Santuario.

3.ª No se concederá licencia para colocar ninguna clase de puestos fuera de dicho punto, ni tampoco se permitirá que sus dueños los construyan ó los cubran con esteras, sino con tablas, hules ó telas que eviten todo aspecto repugnante á la cultura de una capital.

4.ª Las licencias para la venta de toda clase de géneros se solicitarán verbalmente por los interesados desde hoy en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso, donde con vista del plano formado por el Arquitecto de la Seccion, en que correlativamente figura la designacion de puestos, se les expedirán aquellas por los empleados de la quinta Seccion de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento instalados allí al efecto, quienes las entregarán á los interesados, previo el pago de los correspondientes derechos que establece la tarifa vigente:

Por un puesto con arregio al plano, cuota de la temporada, 40'25 pesetas.

Por medio puesto, ó ambulante en la misma, idem, 5'25.

Con este documento, en que constará el nombre del interesado, géneros que va á expender y número del puesto que se le haya concedido, el Sr. Teniente de Alcalde del distrito los hará instalar en los puestos que hubiesen obtenido en los dias 19 y 20, de siete á nueve de la mañana.

5.ª Para obtener las expresadas licencias es indispensable además la exhibicion de la patente expedida por la Administracion económica.

6.ª Se prohíbe á los vendedores de frutas y vidriado colocar garabitos para hacer sombra, y fijar los pesos en la pública.

7.ª Bajo ningún pretexto se permitirá deteriorar ó destruir el piso para construir cajones ni afianzar los puestos. Cualquiera falta de esta clase se castigará en el acto.

Los Sres. Tenientes de Alcalde están encargados, conforme á la ley, de hacer observar exactamente las precedentes disposiciones, y todos los dependientes del cuerpo de Pelicía urbana tienen la obligacion de denunciarles las faltas que advirtieren para que, en uso de su autoridad, impongan á los contraventores las penas correspondientes.

Madrid 14 de Setiembre de 1881.—Francisco Martinez Brau.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta la adquisicion de 425 metros de paño color café oscuro y 1.400 metros de retor con destino á la confeccion de vestuario para los acogidos que ingresen en el tercer Asilo de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares.

La subasta tendrá lugar el dia 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que median hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Setiembre de 1881.—El Secretario, José Dienta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALCOY.

D. José Valls y Castelo, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Tetuan, núm. 47.

Hallándose sujeto á responsabilidad pecuniaria que debe satisfacer con la pena de arresto el Capitan que fué de infantería D. Tomás Labayen y Bada, segun sentencia dictada en el proceso que por malversacion de caudales se le instruye en esta Fiscalía, suplico por la presente á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion; pues así lo tengo mandado en auto de prision fecha 28 de Junio de 1880.

Y para que esta tercera y última requisitoria tenga la debida publicidad, insertése en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos de dicha villa y Corte, último domicilio conocido del individuo que se reclama.

Dado en Alcoy á 30 de Agosto de 1881.—José Valls Castelo.

GRANADA.

D. Manuel Rodriguez Diaz, primer Ayudante interino de Estado Mayor de plazas y Fiscal de la de Granada.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion á los individuos que se detallan en la relacion adjunta; usando

de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primero y único edicto á los expresados individuos, señalándoles el cuartel que ocupa la Caja de reclutas de esta provincia, donde deberán presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto.

Granada 31 de Agosto de 1881.—El Fiscal, Manuel Rodríguez Díaz.

Relacion que se cita.

Jacinto Sanchez Garrido, soldado, natural de Granada, provincia de id., perteneciente al reemplazo de 1880.

José Fernandez Jerez, soldado, natural de Granada, provincia de id., perteneciente al reemplazo de 1878.

Diego Perez Torralbo, soldado, natural de Granada, provincia de id., perteneciente al reemplazo de 1880.

MADRID.

D. Pablo Diaz y Revilla, Teniente graduado del batallón depósito de Madrid, núm. 4, y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero de Justo Málaga Rodríguez, que se dice vivió en la calle de Sombrerería, sin que se sepa el número de la casa, y siendo necesario que declare en causa que estoy instruyendo contra Santiago Llana; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Justo Málaga, señalándole las oficinas del referido batallón, sitas en el cuartel de San Francisco, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto.

Madrid 31 de Agosto de 1881.—El Teniente graduado, Alférez Fiscal, Pablo Diaz.

D. Manuel Moriano y Vivó, Teniente del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, y Secretario de la presente sumaria, en la que es Juez fiscal el Comandante, Capitan Ayudante D. Luis Vazquez y Fernandez.

Habiéndose fugado del cuartel donde se hallaba arrestado el soldado de la primera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Baleares, núm. 42, Vicente Ayuso Berlanga, cuyo hecho tuvo lugar el día 4 del corriente; y usando de la jurisdiccion que la Ordenanza previene, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto á Vicente Ayuso Berlanga, señalándole el cuartel de la Montaña de esta plaza para que en el término de 30 días, que se contarán desde el día de la fecha, se presente á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le sentenciará en rebeldía segun previenen las leyes por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle por este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.—V. B.—Vazquez.—Por su mandato, Manuel Moriano y Vivó.

Juzgados de primera instancia.

ARACENA.

D. Manuel Izquierdo y Díez, Juez de primera instancia de este partido.

La noche del 5 al 6 del corriente fueron robadas de una cerca, donde se hallaban pastando, en término de la villa de la Higuera, junto á esta cabeza de partido, las dos caballerías cuyas señas se consignan á continuacion, de la propiedad de D. José Estéban Santos, vecino de la expresada villa. Lo que hago notorio por medio del presente, interesando á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás encargados de la policía judicial de la Nacion se sirvan ordenar la busca de citadas caballerías, y la detencion de las mismas con sus conductores, si fuesen sospechosos, poniéndolos á mi disposicion.

Dado en Aracena á 9 de Setiembre de 1881.—Manuel Izquierdo y Díez.—Francisco Javier Gonzalez.

Señas.

Un caballo castaño oscuro, rubicano, cerrado, con un pié calzado, hierro en el anca izquierda A con tilde, una lupia en una rodilla y cola cortada.

Una jaca gallega, mediana, sin hierro, careta, de cinco á seis años, capona, manifestando la criadilla algo verde.

AZPEITIA.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al súbdito francés Lorenzo Aragon y Bardon, de 28 años de edad, soltero, comerciante, natural y vecino de Ariege (en Francia), para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que se le sigue por defraudacion á la Hacienda; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, y seguirá la causa en su rebeldía con citacion en estrados, nombrándosele Abogado y Procurador de oficio para evacuar el traslado de la acusacion fiscal.

Dada en Azpeitia á 9 de Setiembre de 1881.—Diego Carril.—Por su mandato, Anastasio Hernandez.

BAEZA.

D. Segismundo del Moral y Ceballos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Leon Chavarria y Herranz, hijo de Gabriel y de Anastasia, natural y vecino de Checa, casado, labrador, de 34 años de edad, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA, comparezca ante este Juzgado para que extinga la pena que le ha sido impuesta por

la Superioridad del distrito en causa sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se declarará contumaz y rebelde.

Y al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion, y en el mio les pido y encargo practiquen activas y eficaces diligencias en busca de dicho procesado, y caso que sea habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Baeza á 7 de Setiembre de 1881.—Segismundo del Moral Ceballos.—Por su mandato, Francisco Garcia.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Alfonso XII, Rey de España, y en su nombre D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez, cuyo apellido materno se ignora, y que en 2 de Abril de 1881 habitaba en la calle del Arco de San Ramon, número 4, cuyas señas personales son: estatura más bien baja que alta, barba poca, usaba bigote y perilla, color moreno, al parecer de unos 30 años; vestía pantalon azul, sobretodo usado color negro; usaba gorra y botas, sin que consten más antecedentes, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á responder de los cargos que contra él aparecen en la causa que me hallo instruyendo sobre contrabando de tabaco contra el nombrado Francisco Gonzalez; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y finalmente, encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía y policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del nombrado Francisco Gonzalez.

Dada en Barcelona á 2 de Setiembre de 1881.—Francisco Alted.—Por mandato de S. S., Gumersindo de Mariés, Escribano.

BARCELONA.—PINO.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Isidro Gari y á José Torras Florens, domiciliado el primero en la tienda de comestibles de la casa núm. 118 de la calle del Bruch, en la cual habitaba en calidad de dependiente, y habitante el segundo en la calle de Lauria, núm. 71, bajos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto, comparezcan ante este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, para responder á los cargos que contra los mismos resultan en mérito de causa criminal que sobre robo estoy instruyendo; bajo apercibimiento si no se presentan de paralles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura y conduccion á las cárceles nacionales de dichos sujetos á disposicion de este Juzgado.

Barcelona 1.º de Setiembre de 1881.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por mandato de S. S., y por el actuario D. José María Guardiola, Joaquin Condominas, Escribano.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. José María Rufart, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente edicto, y en méritos de diligencias criminales que instruyo sobre hurto á José Gascon, se cita y llama á Antonio Cardó Montaner para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á 27 de Agosto de 1881.—José María Rufart.—Por mandato de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

LUGO.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Lugo.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, que principiarán á contarse desde su insercion en los Boletines oficiales de esta provincia de Coruña y Leon y en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á José Vidal Martinez, hijo de Casimiro y de Marcelina, de 40 años de edad, pordiosero, natural y vecino del lugar da Xesta, en Santa María de Visines, término municipal de Irijoa, partido de Betanzos, y que tambien ha sido al parecer vecino de San Juan de la Mata, Ayuntamiento de Arganza, provincia de Leon, como comprendido en el núm. 1.º del art. 373 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, á fin de que se presente en los estrados de este Juzgado para practicarle cierta diligencia en causa que en el mismo se le sigue por el delito de hurto; con apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Lugo á 5 de Setiembre de 1881.—Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Domingo Carballo y Cabo, por Parga.

MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Miguel Menjibar y Moreno con el fin de que dentro del término de cinco días comparezca en el Juzgado á la práctica de cierta diligencia en causa que se instruye por lesiones.

Madrid 31 de Agosto de 1881.—V. B.—El Juez, Estéban de la Malla.—El actuario, Lorenzo Sancho.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á D. Salustiano Frane y Serrano con el fin de que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo por falso testimonio.

Madrid 1.º de Setiembre de 1881.—V. B.—El Juez, Malla.—El actuario, Lorenzo Sancho.

MADRID.—CENTRO.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido juicio civil ordinario á instancia del Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España con D. Siro Mariano Gonzalez y D. Benito Fernandez de Córdoba sobre pago de 3.267 pesetas 19 céntimos, intereses al 6 por 100 anual, gastos del protesto y costas, en el que se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal con el de su publicacion es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Julio de 1881; habiendo visto estos autos seguidos por los trámites del juicio civil ordinario entre partes, de la una, como demandante, el Procurador D. Andrés Rodriguez Velez, en nombre del Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, y de la otra, como demandados, D. Siro Mariano Gonzalez y D. Benito Fernandez de Córdoba, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 3.267 pesetas 19 céntimos, intereses al 6 por 100 anual desde 31 de Diciembre de 1880, gastos de protestos y costas:

1.º Resultando que con fecha 20 de Enero del corriente año de 1881 el Procurador D. Andrés Rodriguez Velez, en nombre del Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, presentó demanda civil ordinaria pidiendo que en definitiva se condenase á D. Siro Mariano Gonzalez y á D. Benito Fernandez de Córdoba, á este en concepto de dueño de los bienes especialmente hipotecados á la seguridad de la obligacion que se trata de hacer efectiva y en cuanto su valor alcance, á pagar al Banco de España la suma de 3.267 pesetas y 19 céntimos, importe de un pagaré vencido en 31 de Diciembre de 1880, gastos de su protesto, intereses legales de aquella suma desde el vencimiento hasta su completo pago y los gastos del juicio; fundándose en la escritura otorgada en esta Corte á 20 de Octubre de 1873 ante el Notario D. Angel Márcos y Bausá, en la que el D. Siro Mariano Gonzalez se reconoció y confesó ser deudor al Banco de España de 30.863 pesetas 95 céntimos, obligándose á reintegrarlas en seis plazos de 5.000 pesetas y otro de 863 pesetas y 95 céntimos, que vencerían respectivamente en los días 31 de Diciembre de 1873 á 1879, comprometiéndose á pagar el 6 por 100 anual al rebatir, fijándose el importe de dichos intereses en 5.914 pesetas y 85 céntimos, expidiendo al efecto el deudor unos pagarés que alteraron los vencimientos, correspondiendo al sétimo y último el de que en estos autos se trata de 3.267 pesetas y 19 céntimos, y se hipotecaron varias fincas pertenecientes al Don Benito Fernandez de Córdoba; habiendo satisfecho el deudor los dos primeros plazos y la mitad del tercero, existiendo en este Juzgado y Escribanía otros pleitos ya sentenciados por la mitad del plazo tercero y los siguientes:

2.º Resultando que por ignorarse el domicilio de los demandados se les citó y emplazó por los plazos y en la forma prevenida por la ley para estos casos, sin que á pesar de ello se hayan personado en estos autos; por lo que, y á instancia de parte, se les declaró rebeldes, se tuvo por contestada la demanda, y se acordó que en lo sucesivo se entendieran las diligencias con los estrados del Juzgado, y se dió á los autos la debida tramitacion:

3.º Resultando que recibidos los autos á prueba, en tiempo oportuno por la parte demandante se practicó la documental y pericial, viniendo á los autos la primera copia de la citada escritura de 20 de Octubre de 1873, otorgada ante el Notario Don Angel Márcos y Bausá por D. Ricardo Villanueva y Sanchez, en nombre y con poderes de D. Siro Mariano Gonzalez y Don Benito Fernandez de Córdoba y el Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, testimonios de las sentencias recaídas en otros pleitos seguidos en este Juzgado y Escribanía sobre pago de otros plazos anteriores, y al reconocimiento pericial de la firma del pagaré presentado relacionado con dicha escritura y que acreditan la obligacion de cuyo cumplimiento se trata:

4.º Resultando que alegado de bien probado por la parte demandante, y dado por evacuado el traslado conferido á los estrados del Juzgado en representacion de los demandados con el mismo objeto, se han llamado los autos á la vista para sentencia con citacion de las partes:

1.º Considerando que los documentos públicos, cuando reúnen los requisitos legales como sucede con la primera copia de la escritura pública que obra en autos, constituyen prueba plena y perfecta, y además se ha comprobado la legitimidad de la firma del pagaré por el medio del reconocimiento pericial:

2.º Considerando que por sentencias dictadas en otros pleitos seguidos á instancia de la misma parte actora contra los mismos demandados por otros plazos de igual procedencia que el presente se condenó á D. Siro Mariano Gonzalez á que pague al Banco de España el importe de aquellos y los intereses legales, y á D. Benito Fernandez de Córdoba al pago de la misma cantidad hasta donde alcance el valor de los bienes hipotecados si no lo verificase el primero, y á ambos en todas las costas y gastos del juicio:

3.º Considerando que está justificada la obligacion contraída por los demandados en el respectivo concepto en que figuran en el contrato, y es una consecuencia legal de no haber satisfecho la deuda el que tengan que pagar los intereses correspondientes á la mora:

Vista la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación.

cion, y el art. 1.190 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, y lo alegado y probado;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Siro Mariano Gonzalez á que pague al Banco de España la suma de 3.267 pesetas 49 céntimos, importe del pagaré obrante en autos, intereses legales desde su vencimiento y gastos del protesto, y al D. Benito Fernandez de Córdoba al pago de dicha cantidad hasta donde alcance el valor de los bienes hipotecados si no pagare el primero, condenando además á ambos en todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados se publicará en los periódicos oficiales de esta Corte, lo proveo, mando y firmo.—Fernando Varela.

Publicacion.—Dada y publicada ha sido la sentencia anterior por el Sr. D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo distrito, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, de que yo el Escribano doy fé.—Venancio de Orche.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia y publicacion insertas corresponden bien y fielmente con los originales obrantes en dichos autos, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en cuatro pliegos del sello 9.º, números 589.332 al 589.335, que sello con el del Juzgado y rubrico en Madrid á 12 de Agosto de 1881.—Venancio de Orche. X—314

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles andaluces.

El día 10 de Setiembre corriente ha tenido lugar en Málaga el cuarto sorteo de amortizacion de 242 obligaciones Córdoba-Málaga-Granada correspondiente al ejercicio 1881, siendo premiados los números siguientes:

Table with 4 columns: number, amount, and other details for the bond lottery.

El reembolso de estas obligaciones, así como el pago del cupon núm. 22, vencimiento 1.º de Octubre 1881, se efectuará, á partir de la mencionada fecha, en

Málaga, Caja central, sita en la estacion. Barcelona, Sociedad de Crédito mercantil. Madrid, Banco hipotecario de España, paseo de Recoletos, 12. Paris, Banco de Paris y de los Países-Bajos, rue d'Antin, 3.

Madrid 14 de Setiembre de 1881.—El Secretario del Consejo y de la Compañía, Carlos Segovia. X—317

Direccion del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamacion alguna sobre la caducidad por extravío de las certificaciones números 453 y 881 del libro 5.º y 9.º de suscripcion á las aguas de este Canal, expedidas á nombre de D. Baltasar Mata, é importantes uno y medio reales fontaneros (48 hectólitos), á pesar de los anuncios publicados en los Diarios de 2 y 24 de Agosto próximo pasado y GACETAS de 2 y 25 del expresado Agosto, se declaran caducadas las expresadas certificaciones, expidiéndose al interesado otras nuevas en su equivalencia.

Madrid 12 de Setiembre de 1881.—El Ingeniero-Director, E. Boix. X—313

Monte-pío comercial.

En cumplimiento de lo que previene el art. 31 de sus estatutos, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 30 del corriente, á las ocho y media de la noche, en el domicilio social, Urosas, 9.

Madrid 13 de Setiembre de 1881.—El Secretario general, Juan Vigil. X—315

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Setiembre de 1881.

Meteorological observation table with columns for time, altitude, temperature, wind direction, and state of sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 14 de Setiembre de 1881.

Table of telegraphic reports from various locations in the Peninsula, including weather conditions and wind directions.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 14 de Setiembre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations for public funds and bonds, comparing prices from the 13th and 14th of September.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in the Kingdom, listing the date and the corresponding rate.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE SETIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for various locations like London and Paris, including rates for different terms.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'20. Paris, á 8 días vista, fr., 5'02.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Maderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods such as beef, mutton, pork, and other commodities.

Reses degolladas.—Vacas, 492.—Carneros, 671.—Terneras, 59.—Ovejas, 53.—TOTAL, 976.

Su peso en kilogramos..... 44.164.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax and duty collections for various districts in Madrid, including total amounts.

Madrid 14 de Setiembre de 1881.

Forma parte de este número el pliego 24 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

DON FRANCISCO ANTONIO SAENZ DE SAN PEDRO, CANÓNIGO de la Santa Iglesia Catedral de Vitoria y Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes documentadas en forma se dirigirán á esta Rectoría. Y para que llegue á noticia de todos los interesados, firmo el presente edicto de acuerdo con el Sr. Patrono de sangre D. Telesforo Andía y Eguía.

Vitoria 1.º de Setiembre de 1881.—Francisco Antonio Saenz de San Pedro. X—316—3

SANTOS DEL DIA

San Nicomedes, y San Jeremias, mártires, y Santa Eutropia, viuda.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosos de San Pascual.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Café de la Libertad.—Galeotto.—El Inspector del distrito.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—El robo de la Princesa Bul-Bul, segunda parte de la Lámpara maravillosa, desempeñada por 230 niños.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.